



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06821-2015-PA/TC

LIMA

JUAN ÉDGAR HUARANGA VIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Oswaldo Pérez Ortiz, abogado de Juan Édgar Huaranga Vía, contra la resolución de fojas 54, de fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, tras establecer la imposibilidad de un análisis de los derechos presuntamente vulnerados, en la medida en que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento a través del amparo no habían sido presentadas a fin de verificar los agravios invocados. Asimismo, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional fijó como doctrina jurisprudencial que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas que no fueron adjuntadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. El Tribunal recordó que es deber del demandante y, en todo caso, del abogado, acompañar una copia de las resoluciones que se cuestionan, por constituir una prueba indispensable para verificar la existencia del acto lesivo invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06821-2015-PA/TC

LIMA

JUAN ÉDGAR HUARANGA VIA

3. El presente caso es sustancialmente igual a los señalados en tanto que se advierte que el demandante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, cuestionando de forma genérica la motivación de la Resolución 8, de fecha 27 de setiembre de 2011; su confirmatoria de fecha 21 de enero de 2013, y la Casación 10673-2013 Lima, de fecha 25 de octubre de 2013, en los seguidos en el proceso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución administrativa (Exp. 21646-2007). El recurrente señala que el proceso en su contra fue instaurado por hechos que habían sido absueltos en el órgano jurisdiccional privativo; no obstante, no se ha cumplido con la obligación de acompañar copia de las resoluciones en las que se sustentaría los actos cuestionados a efectos de verificar el agravio invocado. Por tanto, debe desestimarse el recurso conforme a lo previsto en el fundamento 2 *supra*.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**